

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO: Que el presente documento es fiel copia del original.
Fecha: 01/09/2021
FIRMA AUTORIZADA

Resolución Rectoral No. 007 de 2021
(1 de septiembre de 2021)

“Por medio de la cual se establece el Régimen de Transición para los trabajadores que tengan obligaciones laborales y/o contractuales con Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano transformada en universidad pública y se dictan otras disposiciones”

El Rector de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias, estatutarias, especialmente los artículos 36, 123, 124 y 126 del estatuto general de la universidad, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1937 de 2018 fue el instrumento jurídico mediante el cual se permitió la transformación y/o oficialización de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, Institución de Educación Superior privada, en un ente universitario autónomo estatal, **sin necesidad de disolución y/o liquidación previa.**

Que mediante Resolución No. 12703 del 13 de julio de 2021 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, se resolvió la solicitud de aprobación del Estudio de Factibilidad Socioeconómico que acompañó el proceso de transformación de la naturaleza, carácter académico y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, Unitrónico.

Que la Honorable Asamblea Departamental de Casanare, mediante Ordenanza No. 014 de 2021, en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley 1937 de 2018, transformó y oficializó a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano en la Universidad Internacional del Trópico Americano.

Que la Universidad Internacional del Trópico Americano quedó establecida como la universidad departamental de Casanare y organizada como un ente estatal universitario autónomo de los que trata el artículo 69 de la Constitución Política, el artículo 40 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 30 de 1992.

Que la Ordenanza No. 014 de 2021, en su artículo 3 adoptó como Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, el proyecto de estatuto contenido en el artículo 2 de la Resolución No. 12703 del 13 de julio de 2021 emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

Que la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1937 de 2018, en especial los artículos 1 y 2, que permitieron a la Asamblea Departamental de Casanare su oficialización mediante la Ordenanza No.014 de 2021, según su Estatuto General es la institución de educación superior del departamento de Casanare, por disposición constitucional no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, ni es un establecimiento público, por ser un ente de régimen especial de los que trata el artículo 69 de la

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO: Que el presente documento es fiel copia del original.
Fecha: 01 SEP 21
FIRMA: JTORIZAD

Constitución Política y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, siendo así, una universidad dotada de personalidad jurídica, gobierno propio, autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal; rentas y patrimonio propios e independientes provenientes de la Nación, del Departamento de Casanare y otras fuentes permitidas por la ley, forma parte del sistema de universidades estatales, y, está vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y planeación del sector educativo y el servicio público de la educación superior, en especial por la Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014, y las demás disposiciones legales que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza jurídica, carácter académico y las normas internas dictadas en ejercicio de su autonomía.

Que así mismo, la Ordenanza No. 014 de 2021 en el artículo once (11) estableció que el régimen de transición, cambio de naturaleza, carácter académico y régimen jurídico de la institución que se transformó en virtud de las disposiciones de la Ley 1937 de 2018, es el contemplado en el Estatuto General contenido en el artículo 2 de la Resolución No. 12703 de 2021, emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

Que para el proceso *sui generis* de transformación de Unitrónico en el título IX capítulo I del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, adoptado mediante la Ordenanza No. 014 de 2021, concibió y estableció un marco normativo denominado Régimen de Transición.

Que el Régimen de Transición de Unitrónico se puede definir como un mecanismo jurídico idóneo que surge como una herramienta necesaria en pro de materializar todas las disposiciones consagradas en la Ley 1937 de 2018. Dicho régimen transitorio tiene como objetivo ser un puente de normalización entre las normas del derecho privado que regían a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano con las normas que rigen a la Universidad Internacional del Trópico Americano, conforme a su nueva naturaleza, régimen jurídico y carácter académico de ente universitario autónomo de derecho público.

Que el Régimen de Transición de Unitrónico tiene sustento jurídico en la Ley 1937 de 2018, en el entendido que dicha norma en su artículo 3 señala que la nueva entidad oficial de orden departamental, Universidad Internacional del Trópico Americano, sustituirá en todo a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, esto es, en tanto sus derechos como en sus obligaciones.

Que el Régimen de Transición establecido para Unitrónico prevé, entre otras cosas, la suspensión o alteración transitoria de las reglas que normalmente rigen su funcionamiento como universidad pública, tiempo en el cual se ejecutarán normas transitorias con la finalidad de normalizar, dentro de la autonomía universitaria, situaciones generales, particulares y concretas de migración del derecho privado al derecho público.

Que el carácter transitorio de este Régimen de Transición significa que las normas que lo disciplinan ostentan, al menos en principio, un carácter pasajero o fugaz; en consecuencia, no tienen vocación de permanencia y fenecen una vez se subsanen o normalicen las situaciones generales, particulares y concretas de los sujetos que sean susceptibles del mismo régimen.

Que el párrafo transitorio del artículo 76 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, indica que: *"Con el fin de evitar situaciones que afecten el funcionamiento del claustro académico y asegurar la continuidad ininterrumpida de la prestación del servicio educativo de los estudiantes que han cursado sus estudios en la institución de*

educación superior que se transforma, y teniendo en cuenta que la Universidad Internacional del Trópico Americano, sustituye en todo a Unitrónico privada, esto es, en tanto sus derechos como en sus obligaciones en virtud de lo reglado en los artículos 3 y 5 de la Ley 1937 de 2018; una vez ocurra el cambio de naturaleza, régimen jurídico y carácter académico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano en un ente universitario autónomo público, **dentro de su autonomía se establecerá un régimen de transición para los profesores que tengan obligaciones laborales y/o contractuales con la institución privada transformada.** (Subrayado y negrita fuera de texto).

Que el párrafo transitorio del artículo 78 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, estableció que: "Con el fin de evitar situaciones que afecten el funcionamiento del claustro académico y asegurar la continuidad ininterrumpida de la prestación del servicio educativo de los estudiantes que han cursado sus estudios en la institución de educación superior que se transforma, y teniendo en cuenta que la Universidad Internacional del Trópico Americano, sustituye en todo a Unitrónico privada, esto es, en tanto sus derechos como en sus obligaciones en virtud de lo reglado en los artículos 3 y 5 de la Ley 1937 de 2018; una vez ocurra el cambio de naturaleza, régimen jurídico y carácter académico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano en un ente universitario autónomo público, **dentro de su autonomía se establecerá un régimen de transición para los trabajadores que tengan obligaciones laborales y/o contractuales con la institución privada transformada.**" (Subrayado y negrita fuera de texto).

Que el artículo 110 del Estatuto General adoptado para la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, define el Régimen de Transición y establece que los sujetos de este serán los estudiantes, trabajadores, profesores, obligaciones contractuales de Unitrónico privada y demás derechos y obligaciones que se desprendan producto de la transformación de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano en la Universidad Internacional del Trópico Americano.

Que según el artículo 111 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, el objeto del régimen de transición es el siguiente: "El régimen de transición que Unitrónico establezca en virtud de su autonomía universitaria, tendrá como objetivo dar cumplimiento a la Ley 1937 de 2018 y lo dictado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-051 de 2018 y C-380 de 2019, así como la protección del derecho a la educación y la obligación estatal de garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofertaba la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, así como la salvaguarda de las expectativas legítimas creadas a los estudiantes y trabajadores, quienes han cursado sus estudios y laborado en la Institución de Educación Superior, respectivamente, al amparo de la confianza legítima." (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 112 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, señala que: "Las normas de este Título y demás párrafos transitorios contemplados en el presente estatuto, son el marco general de regulación del régimen de transición al que estarán sujetos los estudiantes, trabajadores, profesores, obligaciones contractuales de Unitrónico privada y demás derechos y obligaciones que se desprendan producto de la transformación de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano en la Universidad Internacional del Trópico Americano." (Subrayado fuera de texto).

Que el Estatuto General de Unitrónico adoptado como norma superior de la universidad mediante el artículo 3 de la Ordenanza No. 014 de 2021, en su artículo 124, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 124°. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO. El Rector es el representante legal y ordenador de gasto de la Universidad Internacional del Trópico Americano, por ello, en virtud del artículo 83 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, se le confiará por una única ocasión, la competencia para adelantar las actuaciones necesarias de planeación, orden académico, presupuestal, financiero, contractual y demás actividades tendientes a normalizar y ajustar el orden jurídico y administrativo de la universidad; a fin de garantizar el derecho a la educación y superar todas las situaciones fácticas y jurídicas que emerjan como resultado de la transformación y que puedan afectar el habitual desarrollo administrativo y la prestación del servicio educativo anteriormente ofertado por la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.” (Subrayado de texto).

Que en el interregno a partir de la oficialización y la conformación del Consejo Superior, según el artículo 113 y subsiguientes del Estatuto General, el Rector, de conformidad a lo reglado en el artículo 124 del mencionado Estatuto, expedirá las correspondientes normas con el fin de garantizar el derecho a la educación y superar todas las situaciones fácticas y jurídicas que emerjan como resultado de la transformación y que puedan afectar el habitual desarrollo administrativo y la prestación del servicio educativo anteriormente ofertado por la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Que los actos administrativos institucionales que el Rector adopte en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, son emitidos de manera excepcional por expresa autorización de dicho Estatuto General y por ende serán de estricto cumplimiento y apego por parte de toda la comunidad universitaria, mientras se encuentren vigentes.

Que en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano y con el fin de garantizar un orden jurídico-administrativo responsable, buenas prácticas administrativas y de planeación, el Rector expidió la Resolución Rectoral No. 001 de 2021 “Por medio de la cual se desarrolla el artículo 124 del Estatuto General y se dictan otras disposiciones”.

Que la Resolución Rectoral No. 001 de 2021, desarrolla el artículo 124 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano y dentro de los múltiples actos administrativos que la misma enuncia, se contempla la expedición de una resolución que establece el régimen de transición para los trabajadores que tengan obligaciones laborales y/o contractuales con la institución de educación superior privada transformada en universidad pública y se dictan otras disposiciones.

Que en armonía con los anteriores considerandos el artículo 3 de la Ley 1937 de 2018, a la letra dice:

“Artículo 3. La nueva entidad oficial de orden departamental Universidad Internacional del Trópico Americano, sustituirá en todo a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, esto es en tanto sus derechos como en sus obligaciones.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO: Que el presente documento es fiel copia del original.
01/08/2021
Fecha: _____
FIRMA AUTORIZADA: _____

Que las disposiciones de la Ley 1937 de 2018, fueron objeto de estudio por parte de la Honorable Corte Constitucional, en razón a las objeciones de inconveniencia e inconstitucionalidad formuladas por el Presidente de la República tal como se evidencia en Sentencia C-051 de 2018, objeciones que se declararon infundadas por insistencia del Congreso de la República, así como en la jurisdicción constitucional en cabeza de la Corte Constitucional; hecho legislativo y jurídico que hace obligatorio lo establecido en la Ley 1937 de 2018 y la Sentencia C-051 de 2018, es decir, dicha norma y fallo constitucional son de obligatorio cumplimiento por mandato del legislador y el alto tribunal constitucional; por ende, tiene fuerza vinculante (*erga omnes*) para todas las autoridades públicas.

Que el artículo 3 de la Ley 1937 de 2018, es exigible y aplicable; por ello, al haberse dado la transformación de Unitrónico en una Universidad pública u oficial, y en virtud de la ley, la Ordenanza 014 de 2021 y el artículo anteriormente enunciado, todas las obligaciones de la Fundación son responsabilidad de la Universidad Internacional del Trópico Americano.

Que el párrafo único del artículo 14 de la Ordenanza 014 de 2021, materializa en su integralidad lo dispuesto en la Ley 1937 de 2018 y, por ende, a partir del día 1 de septiembre hace exigible la norma decretada por el legislativo, especialmente su artículo 3, dado que esta ley obliga que Unitrónico pública sustituya en todo a Unitrónico privada, hecho jurídico que permitirá exigir el cumplimiento irrestricto de la norma, la cual por tener fuerza de ley de la república la hace ser susceptible de los efectos de la Ley 393 de 1997 y otros mecanismos judiciales.

Que la Ley 1937 de 2018, no es explícita en señalar qué tipo de obligaciones sustituirá y asumirá Unitrónico pública de Unitrónico privada, lo que conlleva a analizar el alcance de los términos "sustituir" y "en todo".

Que si lo que está en discusión es el alcance de las expresiones "sustituirá" y "en todo" contenidas en el artículo 3 de la Ley 1937 de 2018, en lo que hace referencia al titular y/o responsable de las obligaciones contraídas previamente por la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano; será necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil, para que las palabras sean interpretadas en su sentido natural y obvio. Para ello, la interpretación semántica más intrínseca de las acepciones de una palabra se encuentra contenida en el diccionario de la lengua española.

Que en cuanto al verbo "sustituir", el diccionario de la lengua española, emitido por la Real Academia Española (DRAE), manifiesta en sus tres acepciones lo siguiente "Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa", "Ocupar el lugar de otra" y "Suplir a alguien o hacer sus veces". Tenemos entonces que la palabra refiere una acción de cambio o reemplazo de una cosa o de una persona por otras que cumplen la misma función de los que se cambian; sin manto de duda, la Universidad Internacional del Trópico Americano reemplazará a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, máxime cuando ésta por disposición legal no se disolvió y/o liquidó.

Que por otra parte, la locución adverbial "en todo", en su única acepción refiere, en términos gramaticales, que el verbo que la misma locución modifica se ejecuta "entera o absolutamente, o con todas las circunstancias" y, por ello, en la expresión que nos compete, a saber, "sustituye en todo", no podría existir circunstancia o marco jurídico desde el cual se desdibuje la condición absoluta de la sustitución, sin excepciones, ni grados, ni términos intermedios.

Que la Universidad Internacional del Trópico Americano, por mandato legal sustituye en toda la Fundación que trata la Ley 1937 de 2018 y la Ordenanza 014 de 2021, siendo las mismas normas, nacional y departamental respectivamente, las que explícitamente preceptúan que al decir "todo", esto significa que sustituye a la Fundación tanto en los derechos como en las obligaciones que esta tenía como entidad de derecho privado, entre otras, las contractuales, laborales y de toda índole; pues por disposición del artículo 2 de la Ley 1937 de 2018, la Fundación no se disolvió, ni se liquidó, sino que se transformó de Institución Universitaria del derecho privado a Universidad pública, por mandato legal decretado por el Congreso de la República.

Que frente al tema de disolución es importante resaltar que la Corte Constitucional en Sentencia C-051 de 2018, señaló lo siguiente:

"Por otro lado, pese a que pueda tratarse de una modificación sustancial del carácter de la Universidad, ello no es equivalente a que se esté autorizando la creación de una institución de educación superior nueva. De hecho, el artículo 2 del Proyecto precisa que no habrá necesidad de disolución de la Fundación y los ejemplos a los que se hace referencia en la exposición de motivos y en el informe sobre las objeciones presidenciales muestran que instituciones como las Universidades Francisco de Paula Santander (de Cúcuta) y de Pamplona, al oficializarse, fueron justamente modificadas en su carácter, a través de leyes y decretos, pero no creadas ex novo." (Subrayado y negrita fuera de texto)

Que todo lo anterior da elementos de juicio para sustentar que los derechos adquiridos de los trabajadores bien sean profesores o administrativos, surgidos en desarrollo de las relaciones laborales vigentes al 31 de agosto de 2021, deberán ser respetados por parte de la Institución Universitaria, aun cuando cambie su naturaleza en pro de garantizar la continuidad ininterrumpida de la prestación del servicio educativo (Art. 67 de la C.P.), así como la salvaguarda de las expectativas legítimas creadas (Art. 83 de la C.P.).

Que por su parte, la Sentencia C-051 de 2018, en el análisis planteado por la Honorable Corte Constitucional, reconoce que de llegar a disolver la personería jurídica de Unitrónico privada, por haber sido jurídicamente constituida y oficialmente reconocida al margen de las reglas específicas contenidas en la Ley 30 de 1992, estaría poniendo en riesgo la situación de los estudiantes que han cursado y cursan sus estudios en Unitrónico privada, así como la de los trabajadores que allí laboran.

Que, para evitar causar un perjuicio a estudiantes y trabajadores, la Corte Constitucional avaló de manera excepcional y por una única ocasión la oficialización de la institución educativa mediante una ley. Con ello, se protegen los derechos a la educación y la obligación estatal de garantizar la continuidad en la prestación ininterrumpida del servicio educativo (Art. 67 de la C.P.), así como la salvaguarda de las expectativas legítimas creadas (Art. 83 de la C.P.).

Que los anteriores considerandos se basan en los motivos de la Ley 1937 de 2018, la Sentencia C-051 de 2018, la Sentencia C-380 de 2019, entre otras fuentes, pero también están sustentadas en conceptos del Ministerio de Trabajo con Radicado 02EE2020410600000043205 y Radicado 08SE2021120300000008736, derecho de petición que se respondió de fondo en cumplimiento de la Acción de Tutela 85001-31-03-003-2021-00027-00 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal y concepto con Radicado 20209000275472 del 30/06/2020 del

Departamento Administrativo de Función Pública. (Conceptos y Fallo de Tutela que se anexan y son parte integral de la presente motivación).

Que la emancipación de Unitrópico privada como la Universidad Internacional del Trópico Americano mediante la Ordenanza 014 de 2021, materializó lo ordenado en la Ley 1937 de 2018, es decir, que dicho mandato legal se consolidó, en el sentido de transformar una Institución de Educación Superior privada a una Universidad Pública u Oficial del orden departamental. Por lo anterior, Unitrópico pública, tendrá que asumir en todo las obligaciones contractuales y laborales respecto a todos los trabajadores vinculados con la Fundación oficializada, conforme a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 1937 de 2018, lo que nos conlleva a afirmar que dicha mutación también transforma y sustituye la vinculación laboral sin solución de continuidad.

Que dicha transformación implica, no solo el cambio de naturaleza, carácter académico y régimen jurídico, sino también la transformación del régimen laboral de su personal, en virtud de lo reglado en el artículo 3 de la Ley 1937 de 2018, en el sentido que la misma ley ordena sustituir en todo a la fundación emancipada; esto equivale a que también sustituye la vinculación laboral de los trabajadores de esta, toda vez que no hay disolución y/o liquidación.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1937 de 2018, donde se ordena a Unitrópico pública sustituir en todo a Unitrópico privada, en una interpretación de sustitución de obligaciones en materia laboral, en la realidad jurídica y de ejecución de la precitada legislación, sin que se afecte y se garantice la prestación ininterrumpida del servicio educativo y derechos de los estudiantes y los trabajadores de la fundación transformada en universidad pública, se encuentra que la única manera de resolver la sustitución de las mencionadas obligaciones, es dando aplicación análoga y sistemática de la figura jurídica de la sustitución patronal concebida para el derecho laboral individual en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que no hay ley específica aplicable para el presente caso de sustitución de obligaciones laborales.

Que para reforzar lo anterior, es importante resaltar que la vinculación de los trabajadores de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano se perfeccionó con la celebración de un negocio jurídico denominado contrato de trabajo a término indefinido, hecho y acto jurídico que es fuente de derechos y obligaciones exigibles entre las partes: derechos y obligaciones que en virtud de la Ley 1937 de 2018, deben prevalecer y ser sustituidos y/o asumidos por Unitrópico Pública. La precitada ley en su artículo 3, no fue explícita en señalar qué tipo de obligaciones asumiría el ente universitario producto del proceso de transformación y/o oficialización; por ende, se entiende que la Universidad Internacional del Trópico Americano, asume todas las obligaciones contraídas por la fundación, incluso las laborales por mandato legal.

Que la aplicación análoga de la ley se encuentra prevista en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 de la siguiente manera: "*Artículo 8. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*". La analogía supone entonces (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante,

Que, sobre la sustitución patronal, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 27 de agosto de 1973, señaló lo siguiente:

Secretaría General
Unitrópico
CERTIFICADO: Que el presente documento es fiel copia del original.
Fecha: 01 SEPT 2021
FIRMAS: J. FERRAZ

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO: Que el presente documento es fiel copia del original.
Fecha: 01/09/2021
FIRMA: A. J. TORREALBA

"De acuerdo con el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo hay sustitución de patronos cuando se presenta un cambio de patrono, la continuidad de la empresa y la continuidad del trabajador en el servicio. - El cambio de un patrón por otro **puede ser por cualquier causa**: venta, arrendamiento, cambio o razón social, etc., y de una persona natural por otra natural o jurídica o, **de una persona jurídica por otra jurídica** o natural. - La continuidad de la empresa se refiere a lo esencial de las actividades que venía desarrollando, **y la continuidad del trabajador o su permanencia en la empresa cuando se produce el cambio con la siguiente prestación de los mismos servicios al nuevo patrono.**

(...) Lo mismo puede afirmarse respecto a la continuidad de la empresa, que es un hecho demostrado con cualquier medio probatorio, porque no se trata de probar la existencia de las **personas jurídicas que se sustituyen**, sino que la unidad de explotación económica **continúa en sus elementos esenciales a pesar del cambio del titular de la misma**".²(Subrayado y negrita fuera del texto)

Que por no disolverse y/o liquidarse Unitrónico por mandato legal, haber un conflicto laboral que resolver, no haber una norma exactamente aplicable y existir una disposición legal que regula casos en materias semejantes; la sustitución patronal consagrada en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, resulta ser la figura jurídica por asimilar y aplicar por analogía dentro del marco de la autonomía universitaria y lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 1937 de 2018.

Que en consecuencia, lo idóneo en la realidad material del proceso de transformación y sustitución de obligaciones que trata la Ley 1937 de 2018, fue realizar un acuerdo de transacción y corte en la relación laboral con los trabajadores vinculados con la fundación, saldando salarios, prestaciones sociales adeudadas y todo tipo de obligaciones que pudieran generar alguna *litis* en el futuro por responsabilidades de la institución antes de su oficialización, sin que ello implique una ruptura de la vinculación laboral. Así inicia, desde cero, la relación jurídica de la institución pública y los trabajadores objeto de la aplicación de la sustitución patronal propia del proceso de transformación de Unitrónico; evitando por el mismo conducto el daño antijurídico de la universidad pública.

Que, en el marco de la autonomía universitaria otorgada en el artículo 69 de la Constitución, el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, el artículo 3 de la Ley 1937 de 2018, el artículo 1 de la Ordenanza 014 de 2021 y el Régimen de Transición contenido en el Estatuto General de la Universidad Unitrónico, se hace necesaria la implementación análoga de la figura jurídica de la sustitución patronal, la cual brinda una solución legal al vacío existente, por compartir las mismas razones de derecho, y por ser una norma que regula casos o materias semejantes de orden patronal, a los que está enfrentada la institución en la realidad material y jurídica de su proceso de transformación y/o oficialización.

Que como se señaló párrafos atrás, los artículos 76 y 78 del Estatuto General, son categóricos en indicar que Unitrónico dentro de su autonomía como ente universitario público establecerá un Régimen de Transición para los profesores y trabajadores que tengan obligaciones laborales y/o contractuales con la institución privada transformada.

² Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia de agosto 27 de 1973.

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO: Que el presente documento es fiel copia del original.
Fecha: 01 SEP 2017
FIRMA: JTORIZAD

Que la prerrogativa constitucional de autonomía universitaria está consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y establece lo siguiente:

"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado (...)"

Que la Constitución Política ha reconocido a las universidades la autonomía, en virtud de la cual tienen el derecho a regirse por sus estatutos. Es decir, el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional.

Que, en cumplimiento del mandato constitucional, se expidió la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior", cuyo artículo 28 señala:

"Artículo 28. *La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional*". (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 se refiere a la organización del personal docente y administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 57. *Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

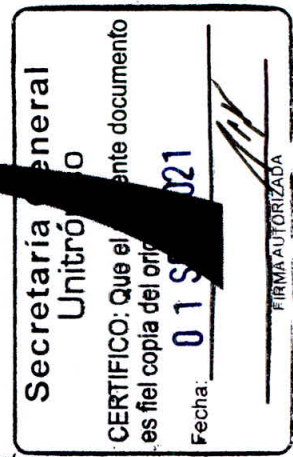
Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

Inciso 3o. El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que la misma Ley 30 de 1992, en su artículo 75, señala:

"Artículo 75. *El estatuto del profesor universitario expedido por el Consejo Superior Universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:*

- a. Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas.*
- b. Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos.*
- c. Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario.*



d. Régimen disciplinario."

Que el artículo 79 de la Ley 30 de 1992, señala:

"Artículo 79. El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo."

Que la Honorable Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 443 de 1998 y los alcances de la autonomía universitaria, mediante Sentencia C-560 del 17 de mayo de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, afirmó:

"... la Corporación, en la sentencia C-547 de 1994, examinó la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 57 de la ley 30 de 1992 (...). En lo pertinente, la Corte se refirió a los límites de la autonomía universitaria, el papel del Estado para regular y ejercer la vigilancia sobre la educación, y lo que significa que el constituyente autorizara a la ley, para crear un régimen especial, para las universidades del Estado. La Corte se refirió al tema así:

"A más de lo anterior, el constituyente autoriza a la ley para crear un "régimen especial" para las universidades del Estado, lo que significa que estas instituciones se regularán por normas especiales que pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía. En consecuencia, bien podía la ley, sin infringir la Constitución, establecer un régimen contractual diferente para tales entes universitarios, como lo hizo en las normas acusadas, al determinar en el inciso tercero del artículo 57, que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprende el régimen contractual; y consagrar en el artículo 93 que los contratos que celebren dichas instituciones se regirán por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, exceptuando los de empréstito, que deben someterse a las reglas del "decreto 222 de 1983, o a las normas que lo modifiquen o deroguen". Y como este ordenamiento fue derogado por la ley 80 de 1993, ha de entenderse que la normatividad a la cual se remite el precepto demandado, es la citada ley." (Sentencia C-547 de 1994, M.P., doctor Carlos Gaviria Díaz) (Se subraya).

En la sentencia C-220 de 1997, la Corte profundizó sobre la diferencia entre los entes universitarios y los establecimientos públicos. Dijo la sentencia que las universidades, al estar ajenas a las interferencias del poder político, no pueden hacer parte de la Rama Ejecutiva, ni estar supeditadas a dicha Rama. Señaló esta sentencia:

Las universidades del Estado, son instituciones que para mantener y preservar su esencia deben estar ajenas a las interferencias del poder político, en consecuencia no pueden entenderse como parte integrante de la administración, o como organismos supeditados al poder ejecutivo, ellas deben actuar con independencia del mismo y no estar sujetas a un control de tutela como el concebido para los establecimientos públicos, concepto que por sí mismo niega la autonomía; eso no quiere decir que no deban, como entidades públicas que manejan recursos públicos y cumplen una trascendental función en la sociedad, someter su gestión al control de la sociedad y del Estado, o que rechacen la

implementación de mecanismos de articulación con dicho Estado y la sociedad, pues por el contrario ellos son indispensables para el cumplimiento de sus objetivos y misión.”
(Sentencia C- 220 de 1997, M.P., doctor Fabio Morón Díaz)”

Que en virtud de lo preceptuado por el artículo 69 de la Constitución Política y los pronunciamientos jurisprudenciales anteriormente señalados, se concluye que las normas sobre la carrera docente y administrativa en los entes autónomos universitarios son especiales, las cuales pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía.

Que las universidades, en virtud de su autonomía y carácter especial, tienen el derecho a darse y modificar sus estatutos y adoptar sus correspondientes regímenes para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que la Ley 30 de 1992 señala la facultad que tienen las universidades públicas para regular la carrera de su personal administrativo, cuya función emana de la definición de autonomía contenida en el artículo 28 en el cual se establece que uno de los alcances de dicha autonomía universitaria es la de *"darse y modificar sus estatutos"* y *"adoptar sus correspondientes regímenes"*, atribuciones que luego se concretan en el tercer inciso del artículo 57 de la Ley 30 de 1992, donde se advierte con claridad que el régimen especial de las universidades comprende la organización y elección de sus directivas, **la organización y elección del personal docente, la organización y elección del personal administrativo**. Dichos conceptos, en su sentido estricto, conllevan la facultad de establecer los sistemas de ingreso, selección, retiro, etc., es decir, los sistemas de carrera y de evaluación del desempeño de los profesores universitarios.

Que como se ha expuesto en anteriores considerandos, la transformación de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano en la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrónico, no fue equivalente a la creación de un nuevo claustro universitario, si no a la transformación de una institución existente sin necesidad de disolución y/o liquidación previa, razón por la que se debe garantizar la prestación ininterrumpida del servicio educativo y salvaguardar así mismo por dicho conducto el derecho a la educación, los derechos adquiridos y expectativas legítimas de los educandos a la luz de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1937 de 2018 en concordancia con lo reglado en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 1740 de 2014.

Que para continuar las labores académicas y administrativas de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, actualmente la Universidad Internacional del Trópico Americano, conforme a su nuevo nombre, naturaleza, carácter académico y régimen jurídico, debe contar con una planta profesoral y administrativa idónea, para lograr garantizar el cumplimiento de las actividades misionales y de apoyo que garanticen la ejecución de la normativa institucional del ente universitario autónomo estatal, así como la prestación ininterrumpida del servicio educativo y salvaguardar así mismo por dicho conducto el derecho a la educación, los derechos adquiridos y expectativas legítimas de los educandos a la luz de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1937 de 2018.

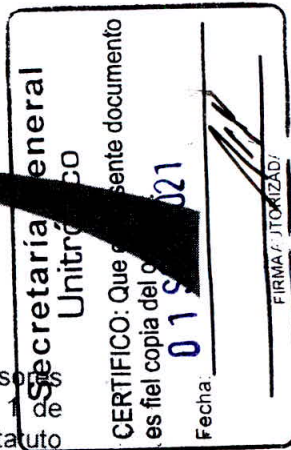
Que para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio educativo y administrativo anteriormente ofertado por la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, y que será prestado en adelante por la Universidad Internacional del Trópico Americano, el Rector de Unitrónico como autoridad nominadora procederá mediante resolución a nombrar como

Secretaría General
Unitrónico

CERTIFICADO: Que este es el presente documento
es fiel copia del original.

Fecha: 01/09/2021

FIRMA: JTORIZADY



profesores transitorios a todos aquellos profesores categorizados y recategorizados (profesores con vinculación laboral con la fundación Unitrónico a término indefinido), desde el día 1 de septiembre de 2021, fecha en que entra en vigor la Ordenanza 014 de 2021 y por ende, el Estatuto General de la universidad, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, normativas y estatutarias, especialmente el artículo 124 de la norma superior del alma mater, el Régimen de Transición establecido en Estatuto del Profesor Universitario.

Que el Rector de Unitrónico como autoridad nominadora procederá mediante resolución a nombrar en provisionalidad al personal administrativo vinculado mediante contrato laboral a término indefinido con la Fundación Universitaria Internacional del trópico Americano.

Que la Sentencia C-051 de 2018, frente a los trabajadores de Unitrónico privada señaló lo siguiente:

*“En consecuencia, resulta claro que Unitrónico fue jurídicamente constituida y oficialmente reconocida al margen de las reglas específicas contenidas en la Ley 30 de 1992, como es admitido por la Comisión Accidental que preparó el informe sobre las objeciones. Con todo, la Sala es consciente de las implicaciones que en este momento tendría resolver dicha anomalía mediante alternativas como la disolución de la persona jurídica, en especial para la comunidad de estudiantes **y trabajadores, quienes han cursado sus estudios y laborado en la Entidad, respectivamente, al amparo de la confianza legítima** en su reconocimiento oficial y en el otorgamiento de registro calificado a un número importante de sus programas.*

*Por lo anterior, estima que de forma excepcional y en atención a las citadas circunstancias, la superación de la situación a través de la autorización legal para llevar a cabo la oficialización de la Entidad es compatible con los estándares constitucionales del derecho a la educación **y la obligación estatal de garantizar la continuidad en la prestación del servicio (Art. 67 de la C.P.), así como la salvaguarda de las expectativas legítimas creadas (Art. 83 de la C.P.)**.” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Que el artículo 3 de la Ley 1937 de 2018 ordena que la Universidad Internacional del Trópico Americano sustituya en todo a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, por ello la institución dentro del marco de la autonomía universitaria y Régimen de Transición contemplados en el Estatuto General especialmente en el parágrafo transitorio del artículo 78 y los artículos 110, 124 y 126, se expide la presente resolución, acto administrativo en el cual se establece un mecanismo jurídico idóneo en pro de salvaguardar la confianza y expectativas legítimas, creadas a los trabajadores de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Que por lo anterior, se considera que el personal administrativo y docente estará regulado de acuerdo con el Estatuto del Profesor Universitario y el Estatuto de la Carrera Administrativa, toda vez que estas reglamentaciones son emitidas por la autoridad competente, es decir, por el Concejo Superior Universitario o la que definan sus estatutos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el marco constitucional, legal y estatutario, es necesario que la Universidad dentro del marco de su autonomía establezca un régimen de transición para los trabajadores que tengan obligaciones laborales y/o contractuales con la institución privada transformada.

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO: Que el presente documento es fiel copia del original.
Fecha: 01 de agosto de 2021
FIRMA AUTORIZADA

Que el Rector de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, que suscribe la presente resolución, cumpliendo los requisitos constitucionales, legales y estatutarios se posesionó ante el Gobernador de Casanare, el día 10 de agosto de 2021, tal como consta en el Acta de Posesión No.0019 de 2021.

Que el Acta de Posesión No.0019 de 2021 establece que el Rector entrará en funciones desde el día 1 de septiembre de 2021, es decir, el día que se expide el presente acto administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 30 de 1992 señala que el Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de las universidades como Unitrónico.

Que el numeral 1 del artículo del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, establece que la Rectoría es la mayor autoridad académico-administrativa de nivel directivo de la universidad.

Que el Rector de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, en mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades Constitucionales, legales, normativas y estatutarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. De conformidad con la parte motiva, establecer el régimen de transición para los trabajadores que tengan obligaciones laborales y/o contractuales con la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano transformada en la Universidad Internacional del Trópico Americano.

ARTÍCULO 2. De conformidad con la parte motiva del presente acto, la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, dentro del marco de su autonomía y régimen de transición consagrado en su Estatuto General, en su proceso de migración del derecho privado al público en materia laboral, aplicará de manera análoga y en asimilación, la figura jurídica de la sustitución patronal contenida en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo. La sustitución patronal que se implementará en el régimen de transición de la Universidad Internacional del Trópico Americano se regirá por las disposiciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 3. El régimen de transición contenido en la presente resolución tendrá como fin la materialización de la sustitución patronal y continuidad de los trabajadores de Unitrónico privada en Unitrónico pública, en razón al cambio de nombre y sustitución de una persona jurídica (I.E.S) de derecho privado que muta a otra persona jurídica autónoma de derecho público (I.E.S.).

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución y el régimen de transición que la misma contiene, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **SUSTITUCIÓN PATRONAL:** La Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, dentro del marco de su autonomía y régimen de transición consagrado en su Estatuto General y lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, define la figura de la sustitución patronal, así: La sustitución patronal o de empleadores en Unitrónico es el mecanismo jurídico idóneo mediante el cual se realiza cambio del patrono denominado Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano por el patrono denominado Universidad Internacional del

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO: Que el presente documento es fiel copia del original.
01/08/2021
Fecha:
FIRMA AUTORIZADA

Trópico Americano, esto en razón al cambio de nombre y la transformación de una persona jurídica de derecho privado llamada Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano por otra persona jurídica autónoma de derecho público llamada Universidad Internacional del Trópico Americano.

- b) **PROFESOR TRANSITORIO:** Serán reconocidos como Profesores Transitorios, aquellos profesores que tienen derechos y obligaciones en materia laboral y/o contractual a término indefinido vigente a 31 de agosto de 2021 con la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, y que serán vinculados en la Universidad Internacional del Trópico Americano. Los Profesores Transitorios gozarán de los beneficios de los profesores de carrera y estarán sujetos a los Principios Constitucionales de la Función Pública, al Estatuto del Profesor Universitario y al artículo 126 del Estatuto General de Unitrónico, que permitió establecer dicho régimen de transición en el precitado Estatuto del Profesor Universitario.
- c) **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO:** Patrono y/o empleador oficializado como una persona jurídica autónoma de derecho público que por disposición del artículo 3 de la Ley 1937 de 2018, sustituye en todo a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.
- d) **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO:** Patrono y/o empleador constituido como una persona jurídica de derecho privado hasta el día de su oficialización.
- e) **CONTINUIDAD DE LOS TRABAJADORES DE UNITRÓNICO PRIVADA EN UNITRÓNICO PÚBLICA:** Actuación jurídica idónea, mediante la cual se respetan los derechos, confianza legítima y expectativas de los trabajadores, bien sean administrativos o profesores con contrato de trabajo a término indefinido vigente el día 31 de agosto de 2021 con la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, con la que se nombra en provisionalidad a los trabajadores administrativos y como Profesores Transitorios a los profesores de la Fundación, lo anterior, de acuerdo con lo reglado en los artículos 76, 78 y 126 del Estatuto General de la Universidad.
- f) **ACUERDO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL Y DE TRANSACCIÓN:** El Acuerdo de Sustitución Patronal y de Transacción, es el documento jurídico suscrito entre la Universidad Internacional del Trópico Americano y el trabajador de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, en el cual se deja constancia que entre Unitrónico privada representada y sustituida por Unitrónico Pública en virtud del artículo 3 de la Ley 1937 de 2018, se realiza un corte en la relación laboral con los trabajadores de la Fundación, saldando salarios y prestaciones sociales adeudadas hasta el día 31 de agosto de 2021, para de esta forma empezar de cero la vinculación como servidores públicos con la Universidad Internacional del Trópico Americano, aunado a ello, se dejará constancia en dicho documento que no existe pleito pendiente o pasivo laboral entre la Institución antes de su oficialización y el Trabajador, entre otras cosas, salarios, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones, recargo nocturno, auxilio de transporte y conectividad, dotación, trabajo suplementario o de horas extras, dominicales o festivos laborados, compensatorios y cualquier otra clase de emolumento prestacional y salarial.
- g) **SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD.** Para una mejor comprensión, el diccionario de la Lengua Española define la expresión "solución de continuidad", así: Interrupción o falta de continuidad; es decir, hay solución de continuidad cuando se genera interrupción en la

relación laboral; ahora bien, el caso contrario objeto de definición, es decir la expresión "sin solución de continuidad", se define como la prestación del servicio continua, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

- h) **CORTE SALARIAL.** Acto jurídico mediante el cual la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, en virtud del artículo 3 de la Ley 1937 de 2018 y la sustitución patronal definida en el literal a). de este artículo, pagó a los trabajadores vinculados a 31 de agosto de 2021, salarios, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones, recargo nocturno, auxilio de transporte, auxilio de conectividad, dotación, trabajo suplementario o de horas extras, dominicales o festivos laborados, compensatorios y cualquier otra clase de emolumento salarial y prestacional, para de esta forma empezar en ceros la vinculación como servidores públicos con la Universidad Internacional del Trópico Americano, sin deuda alguna.

ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El contenido de la presente resolución solo aplica a los trabajadores con contrato de trabajo a término indefinido vigente el día 31 de agosto de 2021 con la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

PARAGRAFO. La Oficina de Talento Humano certificará qué trabajadores son beneficiarios de régimen de transición que trata la presente resolución. Para ello tendrá en cuenta quienes tenían una vinculación laboral a término indefinido y/o acuerdos de voluntades vigentes al día 31 de agosto 2021 con la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

ARTÍCULO 6. GARANTÍAS AL PERSONAL DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO. La Universidad Internacional del Trópico Americano en el marco de su autonomía y Régimen de Transición contemplado en el Estatuto General garantizará, en desarrollo del ajuste institucional dispuesto por la presente resolución, el traslado, reubicación o desvinculación de los empleados y trabajadores que hacen parte del personal de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano de acuerdo con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

PARÁGRAFO. Los empleados y/o trabajadores de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, bien sean profesores o administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, serán considerados con prioridad para su vinculación como servidores públicos de la Universidad Internacional del Trópico Americano, de acuerdo con las necesidades de planta de personal administrativo y profesoral.

ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES. La Universidad Internacional del Trópico Americano asumirá el reconocimiento y pago de todas las obligaciones laborales no reconocidas por la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

ARTÍCULO 8. En asimilación con lo reglado en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, la Universidad Internacional del Trópico Americano puede acordar con todos o cada uno de los trabajadores el pago definitivo de las acreencias laborales mencionadas en la definición de acuerdo que trata el literal f). del artículo tercero de la presente resolución, por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, sin que ello implique una ruptura de la vinculación

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO: Que el presente documento es fiel copia del original.
01/08/2021
Fecha: _____
FIRMA: JTORIZAD/

laboral, dado que a la misma se le da continuidad con el nombramiento en provisionalidad o como Profesor Transitorio, el cual no desmejorará su salario habitual y las condiciones laborales.

PARÁGRAFO 1. En caso de que un trabajador no se acoja al acuerdo de sustitución patronal y de transacción, será liquidado.

PARÁGRAFO 2. La Universidad Internacional del Trópico Americano realizará las gestiones necesarias en pro de reubicar a los trabajadores que son objeto de aplicación de lo dispuesto en la presente resolución en cargos análogos a los que desempeñaban en la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

ARTÍCULO 9. FORMALIDADES. Los trabajadores de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano deberán realizar el siguiente trámite para ser nombrados en provisionalidad en la planta global de la universidad o como profesores transitorios:

1. Dado el cambio normativo de la institución del derecho privado al público, el trabajador deberá suscribir el acuerdo de sustitución patronal y de transacción.
2. Inscripción en el SIGEP o su equivalente, según la realidad material del proceso de transformación.
3. Allegar la documentación requerida para la posesión de cargos públicos.
4. Allegar las declaraciones sobre inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones constitucionales, legales y estatutarias.
5. Comunicación del acto de nombramiento.
6. Tomar posesión.

PARÁGRAFO. El trabajador a término indefinido vigente al día 31 de agosto de 2021, con la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano que tenga algún impedimento, inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para tomar posesión del cargo, será liquidado y terminada su vinculación por parte de la Universidad Internacional del Trópico Americano. Lo anterior a la luz de lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 10. Ordenar a la Oficina de Talento Humano de la Universidad Internacional del Trópico Americano, que de acuerdo con lo reglado en el artículo 126 del Estatuto General de la universidad adelante de manera perentoria las actuaciones administrativas necesarias en pro de garantizar que los trabajadores con contrato de trabajo a término indefinido vigente el día 31 de agosto de 2021 con la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, sean nombrados en provisionalidad o como Profesor Transitorio en los términos definidos en la presente Resolución, especialmente lo dispuesto en el artículo octavo de la parte Resolutiva.

ARTÍCULO 11. DERECHOS DE CARRERA EN PROPIEDAD. El nombramiento en provisionalidad o como profesor transitorio dentro de la planta global de la Universidad Internacional del Trópico Americano estará en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo cuarto (4) de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En caso que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado determine viable que los trabajadores de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano

Secretaría General
Unitrónico
CERTIFICADO: Que el presente documento es fiel copia del original.
01 SEP 2021
Fecha: _____
FIRMA: F. JTORIZAD/

pasen a ser de carrera administrativa en propiedad de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico expedirá los correspondientes actos definitivos de nombramiento, que no causarán perjuicio alguno a los trabajadores, dado que estos, en virtud del presente acto administrativo, estarán nombrados previamente en provisionalidad o como Profesor Transitorio, hecho que de llevarse a cabo, garantiza la salvaguarda de sus derechos y expectativas legítimas. Es decir, que los trabajadores de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano estarán nombrados en provisionalidad o como Profesor Transitorio hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie con respecto a la solicitud realizada por parte del Ministerio de Educación Nacional, mediante radicado No. 2021-EE-230561 de fecha 2021-06-02.

ARTÍCULO 12. Como quiera que la sustitución patronal no genera una ruptura de la vinculación laboral, dado que a la misma se le da continuidad con el nombramiento en provisionalidad o como Profesor Transitorio, la experiencia laboral y de vinculación, será certificada por la Universidad Internacional del Trópico Americano.

ARTÍCULO 13. El régimen de transición de los profesores de Unitrónico será el establecido en el Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad Internacional del Trópico Americano.

ARTÍCULO 14. La interpretación de las disposiciones contenidas en la presente resolución será realizada por la Oficina Asesora Jurídica y Contratación.

ARTÍCULO 15. El presente acto administrativo se expide de manera armónica y coetánea junto con las Resoluciones Rectorales No. 001, 006, 016, 019 de 2021.

ARTÍCULO 16. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Yopal Casanare, al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)


ORIO JIMÉNEZ SILVA
Rector